REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de tutela N° 2024-0001-00

Procede el Despacho resolver la acción de tutela formulada por **Jennifer Paola Rodríguez Rincón** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina** trámite al cual se vinculó a la **Dirección de Impuestos Nacionales DIAN** y las empresas **Servicios Lingüísticos IH Colombia S.A.S. e Internacional House Bogotá**.

ANTECEDENTES

1.- La actora pide la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público, los cuales considera están siendo lesionados por la entidad accionada.

2.- Como soporte de su reclamo, indicó que se inscribió en el «*Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022».* OPEC 198362 para el cargo denominado Gestor II Código Grado 2, realizando todos los trámites preliminares dentro de la convocatoria.

Aduce que el 31 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, para lo cual, el 2 de noviembre del mismo año interpuso reclamación ante las incongruencias en la calificación, ya que no se evaluó correctamente el ítem de experiencia profesional relacionada.

Afirma que el 21 de noviembre de 2023 la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso de mérito dio respuesta a su inconformidad indicando que las certificaciones aportadas para los empleos ejercidos en las empresas; «*Servicios Lingüísticos IH Colombia S.A.S. e Internacional House Bogotá*», no constataban con el tiempo real laborado para los cargos desempeñados, como «*Líder de Exámenes Cambridge y*

Administradora de Exámenes», negando así su solicitud de modificar el puntaje reflejado y de contera descartándola del proceso de mérito.

3.- Por lo anterior, pide que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, reconozca las certificaciones laborales emitidas por las citadas empresas y para los cargos enunciados con el fin de corroborar su experiencia profesional, con el objetivo de no ver afectado su puntaje y continuar dentro del «*Proceso de Selección DIAN 2022*».

4.- Mediante proveído del 17 de enero del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenado notificar en legal forma a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, trámite al cual se vinculó a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y a las compañías Servicios Lingüísticos IH Colombia S.A.S. e Internacional House Bogotá.

5.- La Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronunciaron en el mismo sentido, para lo cual solicitaron declarar improcedente la presente acción constitucional al no cumplir el requisito de subsidiariedad, de una parte parte, porque la controversia gira en torno al inconformismo respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo.

De otra, porque en relación a la puntuación del factor de experiencia profesional relacionada, y específicamente sobre los certificados emitidos por las sociedades; Servicios Lingüísticos IH Colombia S.A.S. e Internacional House Bogotá, como «Administradora de Exámenes», se puede apreciar que si bien este cargo fue obtenido en el ejercicio de un empleo de nivel profesional, los documentos señalan que, «*su último cargo desempeñado fue administradora de Exámenes y Líder de Exámenes*», sin detallar de manera precisa data desde la cual se encuentra realizando este empleo.

Resaltó que al contener la expresión «*último cargo desempeñado*» no es posible determinar desde que fecha ocupa el contrato en mención, es decir, contrario a lo que señala la accionante, el problema del certificado no radica en los extremos temporales de la relación

laboral que ejerce en la entidad, sino en «*la imposibilidad de determinar desde que fecha se encuentra en el cargo de administradora de Exámenes y Líder de Exámenes*», no siendo viable hacer inferencias respecto de si la aspirante ocupó este cargo desde su vinculación a la entidad o si desempeñó otros cargos, dentro de los cuales se desconoce si tuvo diferentes funciones durante el tiempo laborado; esto demarca el alcance de la certificación misma, puesto que dicha expresión da a entender sin lugar a dudas que hace una limitación al respecto.

Precisó que, conforme al acuerdo rector del proceso de selección, así como el anexo técnico, con la inscripción los aspirantes aceptan todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de mérito. Consentimiento como requisito general de participación.

Para tal fin, citó las normas que regulan el ítem de certificación de la experiencia del anexo técnico del acuerdo rector de la convocatoria,

> «(…) *Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).*
>
> *Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*
>
> • *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
>
> • *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos,* ***evitando el uso de la expresión "actualmente".***
>
> • *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*
>
> *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección* (…)» (subrayado y resalado fuera de texto).

Recalcó la improcedencia de las prerrogativas deprecadas al existir otro mecanismo idóneo. Aunado, advierte la inexistencia del perjuicio irremediable, dado que, ha seguido a cabalidad los lineamientos del acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas, frente a cada una de las etapas del concurso, por lo que, se torna

improcedente al no cumplirse el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

6.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN pidió su desvinculación por pasiva, por cuanto, la administración, manejo de la plataforma SIMO y en general todas las etapas del concurso de méritos, son de resorte exclusivo de la CNSC y bajo ese entendido, no le corresponde pronunciarse sobre la posible vulneración frente a la prueba de valoración de antecedentes en la etapa eliminatoria.

7.- La sociedad Servicios Lingüísticos IH Colombia SAS, indicó que las certificaciones adjuntas al proceso del asusto son verídicas.

8.- La empresa International House Bogotá S.A., señaló que las certificaciones allegadas al proceso son genuinas.

CONSIDERACIONES

1.- La accionante acude a este mecanismo preferente, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados por cuenta de las entidades fustigadas al ser excluida del proceso mérito «*OPEC 198362 Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2022*» para el cargo denominado Gestor II Código Grado 2, debido a la imprecisión dada a las certificaciones laborales presentadas por ella.

2.- La acción de tutela se instituyó, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

No obstante, el acceso a este procedimiento preferente y sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo tanto, no es alternativo sino residual.

3.- Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que ante esta instancia no es dable entrar a analizar la probabilidad de acierto o desacierto de la prueba clasificatoria de valoración de antecedentes,

con el fin de que la CNSC o su operador, deje sin valor ni efecto, corrija o modifique, el acto administrativo que la eliminó del concurso con ocasión al proceso evaluación, pues, este Despacho no es competente para ello, dado que, esta controversia debe ser resuelta ante la jurisdicción correspondiente, a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

En tal sentido, de las pruebas obrantes en el expediente concluye el Despacho que resulta improcedente la acción de la referencia, como quiera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la gestora no acreditó que haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, utilizando la acción de nulidad simple y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo de la prueba eliminatoria que la excluyó del concurso de mérito y que determinó que no alcanzó el mínimo aprobatorio exigido por la convocatoria.

4.- Por lo precedido, como en efecto la querellante no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, esta situación enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por lo que, itérese, la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento*».

Sobre este punto la Corte ha señalado:

> *«(…) Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuandocarezca de éstas (…)».*

5.- Por los motivos esbozados, se denegará el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Jennifer Paola Rodríguez Rincón** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la la **Dirección de Impuestos Nacionales DIAN** y las empresas de **Servicios Lingüísticos IH Colombia S.A.S. e Internacional House Bogotá**.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez